
Las nuevas funciones de los jueces de ejecución penal en el CPPF. Especial consideración sobre la unificación de penas y condenas

Horacio Adrián Garrofé*

Resumen

El presente trabajo analiza las nuevas funciones asignadas a los jueces de ejecución penal en el Código Procesal Penal Federal (CPPF), con especial atención a los trámites de unificación de penas y condenas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal (CPN). Se advierten contradicciones relevantes entre el régimen de fondo y las normas procesales, que requieren una interpretación armonizadora para evitar fricciones en su aplicación. A lo largo del análisis se identifican tensiones entre principios estructurales del nuevo sistema acusatorio, las competencias asignadas a los distintos órganos jurisdiccionales y la necesidad de resguardar garantías fundamentales del proceso. En este marco, se proponen soluciones interpretativas orientadas a compatibilizar los distintos cuerpos normativos, los principios del debido proceso y las exigencias propias del nuevo paradigma adversarial, en un contexto de implementación progresiva del CPPF a nivel nacional.

Palabras clave: Código Procesal Penal Federal; Unificación; Ejecución penal; Interpretación normativa; Competencia.

* Abogado (UM). Magíster en Derecho Penal (Universidad Austral). Titular de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín. Docente de la asignatura Nuevas tendencias en la Teoría General del Proceso en la Maestría en Administración de Justicia y Litigación Oral en la Universidad Católica Argentina y Profesor Auxiliar de la Cátedra "B" de Derecho Penal II a cargo del Dr. Ricardo Levene (n) en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Abstract

This paper analyzes the new functions assigned to judges of criminal enforcement under the Federal Criminal Procedure Code (CPPF), with particular attention to proceedings for the unification of sentences and convictions, in light of the provisions of Article 58 of the Criminal Code (CPN). It identifies significant contradictions between substantive law and procedural rules, which require a harmonizing interpretation to avoid conflicts in their application. Throughout the analysis, tensions are identified between the structural principles of the new adversarial system, the competencies assigned to different judicial bodies, and the need to safeguard fundamental procedural guarantees. Within this framework, interpretative solutions are proposed to reconcile the various normative bodies, the principles of due process, and the requirements inherent to the new adversarial paradigm, in a context of the CPPF's gradual nationwide implementation.

Keywords: Federal Criminal Procedure Code; Unification; Criminal Enforcement; Statutory Interpretation; Jurisdiction.

I. Introducción

Mediante la sanción de la ley 27.063¹, en el año 2014, se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aunque su vigencia fue suspendida², a las resultas de un cronograma de implementación progresiva que sería establecido por una Comisión bicameral instituida al efecto con funcionamiento en el Congreso Nacional. Luego de varios años y de superar un complejo proceso de reforma, con la nueva denominación de *Código Procesal Penal Federal*³—en adelante, CPPF—finalmente comenzó a regir el sistema acusatorio desde el 10 de junio del año 2019 en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, comprensiva de las provincias de Salta y Jujuy. Esta normativa se encuentra en la actualidad vigente en la Argentina, por un lado, en forma total en algunas jurisdicciones a partir del plan escalonado de implementación y, por otro lado, en forma parcial en todo el país por la aplicación de algunos artículos determinados sin restricción territorial.

Una de las principales características de la modificación al código procedimental radica en el cambio de paradigma que establece al pasar de un sistema mixto al de uno de tipo adversarial. En dicho marco se consagran específicamente principios rectores como la igualdad de armas, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad, desformalización y, especialmente, el principio de oralidad, que deberá imperar para la resolución de casos⁴.

29

En lo que aquí interesa, respecto de la etapa de ejecución penal como innovación, entre otras cosas, se incorporó expresamente el derecho de las víctimas a ser oídas de los planteos de soltura anticipada y extinción de pena o medidas de seguridad⁵, la facultad de diferir la ejecución de la pena cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia⁶. El inc. b de la misma norma contempla el supuesto que ya preveía el art. 32, inc. a, de la ley 24.660—según ley 26.472—, al igual que otras competencias como practicar el cómputo de pena (a diferencia del previsto por el artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación ahora debe consignarse todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo) y resolver las solicitudes que las partes efectúen respecto de unificaciones de penas o condenas. Estos últimos actos procesales, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, hasta el momento son llevados a cabo por los tribunales de juicio, por ser una función naturalmente prevista al efecto, pero que ahora el legislador previó que formen parte de la etapa de la propia ejecución de la pena.

¹ B.O.: 4/12/2014.

² Por DNU 257/2015.

³ Ver leyes 27.150 y 27.482.

⁴ Art. 2, CPPF.

⁵ Siguiendo los lineamientos de la ley 27.372.

⁶ Conf. art. 378, inc. a, CPPF.

El presente trabajo se centrará en analizar únicamente la competencia sobre los trámites de las posibles unificaciones que se adviertan en este estadio, conforme a su previsión procesal y a la necesaria interacción con lo normado por el artículo 58 del Código Penal de la Nación (en adelante, CPN). Bajo tal premisa, se intentará advertir sobre posibles colisiones entre ambas disposiciones y brindar algunos lineamientos que sirvan como guía para efectuar interpretaciones que permitan armonizar ambos preceptos.

II. Unificación de penas y condenas: nociones preliminares

Ante todo, debe destacarse que la regla general de nuestro código es que, conforme al principio de la pena total, no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente⁷. En efecto, “...garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los art. 55 a 57”⁸. En tal sentido, vale recordar que la CSJN tiene dicho lo siguiente:

“... el artículo 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena⁹.

Debe añadirse que tal inteligencia responde a que la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto¹⁰. Y que, para lograr tal cometido, se programa el tratamiento del condenado de manera individualizada, siendo que el régimen penitenciario se basa en la progresividad¹¹, de modo que el cumplimiento de una pena unificada bajo cualquier supuesto del ya mencionado artículo 58 es vital a esos fines, ya sea durante el dictado de la

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1988, pág. 394.

⁸ D' Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, t. I, Parte general, Buenos Aires, La Ley, 2005, pág. 624.

⁹ Fallos: 212:403 y 311:744.

¹⁰ Conf. art. 1º, ley 24.660.

¹¹ Arts. 5 y 6 de la misma ley.

sanción o en el caso de que sea ulterior, ya que el tratamiento deberá adecuarse para integrar la nueva respuesta punitiva, por el aumento del monto de pena y/o por tratarse de delitos diferentes.

Ahora bien, no es novedoso que la técnica legislativa utilizada en la redacción de la norma aludida genere confusiones tornando compleja su aplicación, circunstancia que fue reconocida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en el caso “*Romano*”, en el que sostuvo que “son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera”¹². Lo cierto es que, a pesar de los inconvenientes que ocasiona en la praxis diaria, dicho instituto permanece incólume —desde antaño—, sin haber sido modificado por el legislador; ello sin contar la reciente incorporación del método aritmético en las penas que debe aplicar el juzgador en los casos de unificación de condenas¹³. De seguido, corresponde reseñar que tal precepto prevé lo siguiente:

Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos (2) o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras...

31

Asimismo, el artículo 58 del Código Penal de la Nación establece tres supuestos diversos, siendo estos la unificación de condenas, penas y sentencias. Así, en primer término, debe destacarse que la diferencia entre las dos primeras mencionadas versará en que se tratará de un caso de unificación de condenas cuando la unificación comprenda delitos cometidos con anterioridad a que quede firme la primera condena. Por el contrario, se tratará de un caso de unificación de penas cuando el delito cuya pena se unifica ha sido cometido con posterioridad a que la sentencia preexistente quedara firme, es decir cuando “la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto”. Más allá de tal distinción, lo cierto es que en el supuesto de que se unifiquen condenas, la primera condena y, consecuentemente, la pena desaparecerá, lo que implicará que la sanción a imponer sea con aplicación de las reglas del concurso real establecidas en los artículos 55 a 57 del CPN. Esta regla se diferencia de los casos de unificación de penas, respecto de la cual se ha explicado lo siguiente:

... la primera condena no desaparece y por lo tanto, la pena única no podrá ser inferior a ninguna de las penas impuestas. La norma citada, a su vez, establece que procede realizar la unificación de sentencias, a pedido de parte, cuando

¹² Fallos: 331:2343.

¹³ Ley 27.785 (B.O.: 7/3/2025).

se hubiesen dictado dos o más sentencias firmes, respecto a una persona, con violación a las reglas del concurso, ya sea por ignorancia u omisión.¹⁴

A su vez, también debe destacarse que parte de la doctrina diferencia un tercer supuesto de aplicación siendo el de unificación de sentencias, que será de aplicación cuando por cualquier motivo no se hubieran unificado las sentencias de condenas o penas y ambas se encuentren firmes. En tal caso, corresponderá hacerlo a la persona a cargo de la magistratura que haya impuesto la pena mayor. Aquí cabe establecer otra importante diferencia, que radica en que en los de unificación de condenas y penas el juez lo realizará de oficio, mientras que en el supuesto restante de sentencias debe mediar pedido de parte; cuestión sobre la que más adelante me explicaré.

Vale aclarar que la complejidad del instituto en trato no se agota con lograr identificar los supuestos analizados, sino que se compone de otras cuestiones vinculadas a la determinación de la pena, al monto de la sanción a imponer, a los supuestos de unificación de penas vencidas, cumplidas parcialmente, entre otros, pero aquellos tópicos exceden con creces los fines del presente, por lo que no serán aquí tratados.

III. Interacción entre el artículo 58 del Código Penal y las normas del Código Procesal Penal Federal

32

El harto complejo panorama expuesto debe conjugarse con las reglas procedimentales. En primer término, debe reseñarse que el artículo 377 del CPPF establece: “Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución...?”.

En efecto, de tal precepto se derivan una serie de cuestiones de importancia que deben ser analizadas. Veamos. La primera de ellas guarda vinculación con la creación de un supuesto de excepcionalidad a las competencias de las personas que ejercen la magistratura en cuestiones vinculadas a la ejecución de las penas. Esta circunstancia implica efectuar un alto en las funciones que les son propias de ejecutar decisiones basadas en cosas juzgadas, sin advertirse con claridad la utilidad práctica del cambio de funciones que normalmente permanecían bajo la órbita de los tribunales de juicio y que en algunas jurisdicciones continúan a la fecha de ese modo. Sobre esta última cuestión, no puede soslayarse que el legislador no previó expresamente la competencia de unificación para los jueces con funciones de juicio, sino que se limitó a establecer la conformación del tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del CPPF.

Esta cuestión impone necesariamente plantear el interrogante acerca de los casos en los que deba juzgarse a una persona que cuente con una sentencia anterior

¹⁴ De la Rúa, J., *Código Penal Argentino. Parte General*, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 1022.

al momento de la declaración de responsabilidad penal e imposición de pena. Concretamente si dichos jueces tienen la competencia para conocer en cuestiones vinculadas a unificaciones o si debieran ser diferidas para el momento de la ejecución de la pena. Este mismo razonamiento, además, se aplica a la facultad otorgada en el mismo sentido para los Jueces de Garantías, sobre quienes se previó la posibilidad de resolver acuerdos entre las partes cuando el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años, lo que podrá realizarse desde formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate¹⁵.

En tal contexto, bien podría suponerse que el acuerdo podría incluir una cuestión vinculada a la unificación de penas o condenas. En ambos casos no se advierte que medie obstáculo alguno para la resolución de tal pretensión por parte de esos magistrados. Ello así, puesto que no versaría sobre una cuestión advertida recién en la ejecución y porque corresponde la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable¹⁶.

A ello cabe agregar que si la unificación integrara un acuerdo al que arribaran las partes, *máxime* si se tiene en cuenta que el representante de la Procuración General de la Nación impartió como directiva expresa a los fiscales que dentro de los acuerdos se aborden puntos vinculados al punto¹⁷, la solución se enfatiza como aceptable en el mismo sentido. Empero, no parece sencillo sortear el escollo de los supuestos en los que se vinculen cuestiones de unificaciones por delitos que superen los quince (15) años de prisión o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, ya que para su juzgamiento se exige una conformación de tres (3) jueces, mientras que, si la cuestión se suscitare durante la etapa de ejecución, el juez con dicha competencia deberá resolver de manera unipersonal.

A pesar de lo expuesto, las posibles soluciones propuestas se encuentran en línea con lo sostenido por el Tribunal Címero que tiene dicho que “... la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador...”¹⁸. Por otra parte, el ya citado artículo 377 del CPPF también establece lo siguiente: “... En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena”.

¹⁵ Art. 323, CPPF.

¹⁶ Fallos: 342:2344, entre muchos otros.

¹⁷ Como así también a la reincidencia, según Resolución PGN 30/12, del 9/5/2012.

¹⁸ Fallos 335:622, entre muchos otros.

Desde este punto también se advierten algunos interrogantes de interés. En principio, no puede perderse de vista que con el cambio de paradigma trazado por el legislador el CPPF le impide a la persona que oficie como juzgadora suplir la actividad de las partes, debiendo sujetarse a lo que hayan discutido (art. 111, *in fine*, CPPF). Y bajo tal inteligencia lo cierto es que ello colisiona directamente con los supuestos de dictados de unificación de penas y condenas que el artículo 58 del CPN contempla que sean realizadas de oficio. En base a ello, podría pensarse que el único supuesto de procedencia de unificación por parte de la magistratura con funciones de ejecución quedaría reducido al de sentencias. Pero, lo cierto, es que tal cuestión carecería de razonabilidad, ya que, si el legislador hubiera querido dejar de lado alguno de los supuestos contemplados para la unificación, así lo hubiera dispuesto expresamente. A ello debe sumarse que la excepcionalidad de tal competencia obedece únicamente al momento en que es advertida en la etapa final del proceso.

En relación punto, no resulta ocioso recordar que es doctrina de la Corte Suprema que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos. Además, la primera fuente de interpretación de la ley en su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu¹⁹.

Con ese norte, una posible solución para armonizar las normas en trato y, más allá de la oficiosidad impuesta por el código de fondo, podría consistir en que el/la juez/a podría convocar a una audiencia de determinación de la pena, en los términos del artículo 304 del CPPF, para que las partes puedan expresarse al respecto y, a la postre, resolver sobre el caso. Sobre esto, es pertinente aclarar que la solución propuesta de realizar tal audiencia es aplicada por analogía o bien haciendo extensiva sus alcances, pues, conviene advertir, que en ella el legislador tampoco hizo mención expresa a que se traten cuestiones vinculadas a unificaciones.

En otro orden, no puede pasarse por alto que la redacción acerca de la previsión de los trámites de unificación en los que “pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento” deviene como un concepto vago que hubiera requerido una mayor precisión dado que, a mi entender, cualquier cuestión que implique una modificación cuantitativa o cualitativa en la pena por sí sólo implicará un cambio en los términos expuestos. Relacionado a ello, también cabe agregar que el legislador impuso la obligación al juzgador con funciones de ejecución la realización de nuevo juicio sobre la pena, lo que parece indicar que

¹⁹ Fallos 306:721, 307:518, 307:298.

cuando no sea así podría omitirse tal procedimiento, circunstancia que iría contra los principios que el propio código ha consagrado.

Finalmente, se impone mencionar que para los casos aquí en estudio se dispuso que el juez que realice la unificación no pueda controlar o intervenir en su ejecución. Al respecto, es destacable ponderar que, si bien se ha tratado de salvaguardar la imparcialidad de la persona encargada de juzgar, no se advierte el fundamento acerca del traspaso de la competencia que originariamente reposaba en los tribunales de juicio por tal razón. Asimismo, cabe advertir que aun cuando las unificaciones impliquen una excepción a las funciones de ejecución, también lo serán o podrán tener repercusión en la garantía del juez natural, en tanto deben contemplarse los supuestos que se darán cuando medien inhibiciones y los temperamentos sean recurridos, ya que ello ocasionará que sea otro magistrado quien deba resolver conforme a los lineamientos expuestos en ocasión de la revisión efectuada.

IV. Conclusiones

A modo de cierre, el presente trabajo ha permitido identificar una serie de inconsistencias e interrogantes surgidos a partir de la interacción entre el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, especialmente en lo que refiere al instituto de la unificación de penas y condenas.

En primer lugar, la atribución de competencia al juez de ejecución para dictar unificaciones, desplazando la tradicional intervención de los tribunales de juicio, representa un cambio sustantivo que no parece haber sido suficientemente justificado por el legislador. Esta alteración genera algunas tensiones que deberán ser resueltas en pos de su correcta aplicación. Por el contrario, estas excepciones van contra de la competencia material de los magistrados de ejecución penal, quienes por la naturaleza jurídica de aquella y la teología propia de la función deben ser encargados de ejecutar una cuestión basada en cosa juzgada, más no de dictar sentencias en los términos ahora propuestos por el legislador. Además, sin atisbo de dudas, provocará conflictos en algunas jurisdicciones dependiendo de la organización y cantidad de jueces al efecto, ya que las inhibiciones provocadas al decidir acerca de unificaciones de penas o condenas imponen, a la par, su abstención para continuar en el control de la ejecución.

Al mismo tiempo, también deben contemplarse los inconvenientes que irrogarán los supuestos en los que tales unificaciones resulten revocadas, ya sea en forma total o parcial, como consecuencia de los recursos de revisión incoados al efecto y que, como consecuencia de ello, genere la intervención de un nuevo magistrado, quien deberá tener la competencia asignada en los términos del artículo 57, inc. g, del CPPF. Asimismo, cabe aclarar que la previsión de excepcionalidad de tal competencia no necesariamente implicará que su utilización corra la misma suerte. Esta afirmación se puede aseverar

dado el éxito en la misión emprendida por el legislador a otorgar una respuesta punitiva más pronta con la implementación del nuevo código, a la luz de las estadísticas de las jurisdicciones donde se encuentra implementado. Es que dicha circunstancia acarrea un comienzo más temprano de la ejecución de la pena y, por lo tanto, los supuestos de unificación serán propensos a darse con más asiduidad en tal etapa.

En segundo término, el nuevo marco procesal impone limitaciones al accionar del juzgador, subordinándolo a la iniciativa de las partes (art. 111, CPPF), lo que colisiona directamente con la facultad del juez de dictar unificaciones de oficio, prevista expresamente por el artículo 58 del Código Penal. Esta tensión normativa exige una interpretación sistemática, con el desafío de ser capaz de armonizar ambas disposiciones sin desnaturalizar sus propósitos.

En tercer término, otro inconveniente se vincula con los casos en los que las penas a unificar que involucren delitos graves por su pena o cometidos por funcionarios públicos, que requieren para su juzgamiento la intervención de tribunales colegiados. En esos supuestos, la resolución de unificación en etapa de ejecución por parte de un juez unipersonal, sin la participación de un órgano con la misma composición del tribunal que impuso las condenas, genera una gran tensión con la garantía del juez natural.

Adicionalmente, la vaguedad del concepto introducido por el artículo 377 del CPPF —respecto a cuándo la unificación “modifica sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento”— será objeto inevitablemente de interpretaciones dispares, más allá de la apreciación personal que antes realicé. En definitiva, las contradicciones, omisiones y conflictos entre la conjugación de las normas de ambos códigos deberán ser zanjadas jurisprudencialmente en un futuro inmediato marcado por la implementación del CPPF en la totalidad del territorio nacional.

36

Referencias

D' Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., *Código Penal de la Nación. Comentario y anotado*, t. I, Parte general, Buenos Aires, La Ley, 2005.

De la Rúa, J., *Código Penal Argentino. Parte General*, Astrea, Buenos Aires, 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1988.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Colección de Fallos.

Procuración General de la Nación, Resolución 30/12, del 9/5/2012.